

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1961

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 53 DE 1951 SOBRE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14345

Publicada el: 09-03-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE)

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.340

Rollo: 40

Posición: 702

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 9 DE MARZO DE 1961

Nº 14,345

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 27 de 30 de enero de 1961, por la cual se reforman la Ley Nº 53 de 1951.
Ley Nº 33 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan medidas de carácter económico para regularizar y proteger la pesca en aguas panameñas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 621 de 21 de diciembre de 1959, por el cual se hace unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 419 de 19 de diciembre de 1958, por la cual se declara improcedente un recurso.

Resolución Nº 411 de 19 de diciembre de 1958, por la cual se reforma una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 359 de 16 de octubre de 1958, por el cual se hace un ascenso.

Decreto Nº 366 de 16 de octubre de 1958, por el cual se le cambia de nombre a una escuela.

Decreto Nº 361 de 16 de octubre de 1958, por el cual se le da nombre a una escuela.

Decreto Nº 362 de 16 de octubre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 812 de 9 de septiembre de 1957, por el cual se prorroga la duración de un nombramiento.

Decreto Nº 813 y 814 de 9 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE LA LEY 53 DE 1951

LEY NUMERO 27

(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se reforma la Ley 53 de 1951 sobre el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 2º El Instituto Panameño de Habilitación Especial estará compuesto de tres (3) departamentos: La Escuela de Sordomudos, la Escuela de Ciegos y la Escuela de Enseñanza Especial al frente de cada una de las cuales habrá un Director Técnico".

Artículo 2º El Artículo 3º de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 3º El Instituto Panameño de Habilitación Especial funcionará bajo la dirección de un Patronato que estará integrado por la Presidenta de la Cruz Roja Nacional, quien lo presidirá; un representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; un representante del Ministerio de Educación; un representante de la Contraloría General de la República; un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia; un representante del Club de Leones de Panamá; un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

Cada uno de los miembros del Patronato designará su respectivo suplente, quien deberá reunir los mismos requisitos que su principal".

Artículo 3º El Artículo 4º de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 4º Los cargos de Asesores Médicos y de Secretario Administrativo serán remunerados y sus respectivos sueldos los fijará el Patronato".

Artículo 4º El Artículo 5º de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 5º Los Asesores Médicos serán nom-

brados por el Patronato de ternas que le presentará la Asociación Médica Nacional por un período de cuatro (4) años.

Los nombramientos deberán recaer en médicos especializados en Otorrinolaringología, Oftalmología y Psicopedagogía, respectivamente.

Artículo 5º El Artículo 7º de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 7º El Patronato será la máxima autoridad del Instituto y tendrá las siguientes funciones:

a. Dictar el reglamento interno del Instituto con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

b. Dirigir y vigilar la Administración del Instituto.

c. Nombrar al Secretario Administrativo y a los Asesores Médicos.

d. Nombrar al personal docente y administrativo del Instituto, con la aprobación del Ministerio de Educación.

e. Aprobar el Presupuesto Anual y autorizar cualquier gasto extraordinario.

f. Remitir mensualmente a la Contraloría los informes financieros del Instituto".

Artículo 6º El Artículo 8º de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 8º La parte técnica de cada escuela estará dirigida por un Consejo Técnico integrado por el Asesor Médico, el Director Técnico y tres (3) maestros de la Escuela designados por el Director Técnico con la aprobación del Ministerio.

Los Consejos Técnicos reglamentarán los sistemas y programas de enseñanza y habilitación de cada escuela".

Artículo 7º El Artículo 9º de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 9º Son funciones del Secretario Administrativo:

a. Dirigir y orientar la labor administrativa de las escuelas que componen el Instituto bajo las pautas que señalen el Patronato y el Reglamento Interno.

b. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Patronato.

c. Desempeñar las demás funciones que le asignen el reglamento y el Patronato".

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-56 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-46
(Relleno de Barranz) (Relleno de Barranz)
Teléfono 2-5271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI,

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

**DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER
ECONOMICO PARA REGLAMENTAR
Y PROTEGER LA PESCA EN AGUAS
PANAMEÑAS**

LEY NUMERO 33

(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se dictan medidas de carácter económico para reglamentar y proteger la pesca en las aguas panameñas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que la industria de la pesca en Panamá, es una importante fuente de empleo que robustece la economía nacional;

Que la industria de la pesca es un importante renglón en las exportaciones del país que produce divisas extranjeras;

Que urge proteger la industria pesquera en beneficio de los empresarios panameños particularmente de los pequeños inversionistas dueños de barcos independientes;

Que para fomentar la inversión de capital en industrias que ofrezcan empleo y contribuyan al progreso de la Nación es necesario ofrecerles la debida protección.

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la presente Ley cada barco que esté en las aguas panameñas y se dedique a la pesca de camarón y que tenga más de veinte (20) toneladas brutas necesitará una licencia especial que se expedirá sin costo alguno para ese fin.

Artículo 2º La reglamentación de la pesca y de la expedición de las licencias correspondientes la hará el Ministro de Agricultura y Comercio mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo 3º Para los barcos que fueren contruidos en Panamá y que se encuentren operando fuera del país se les concederá un plazo de noventa (90) días, para que regresen a obtener la licencia de que trata el artículo primero.

Artículo 4º No se expedirán licencias a los barcos que se refiere al artículo primero después de noventa (90) días, a excepción de aquellas que tengan que ser reemplazadas por pérdidas de barcos en aguas panameñas por causas accidentales o deterioro.

Artículo 5º Toda planta con un valor mayor de cincuenta mil balboas (B/50,000.00), que se dedique a procesar camarones, esto es limpiar, empacar y congelar camarones, tendrá derecho a

Artículo 8º El Artículo 10 de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 10. Son funciones de los Asesores Médicos:

a. Hacer un examen médico de los aspirantes a ingreso y diagnosticar su estado.

b. Determinar los tratamientos necesarios y llevar una historia clínica de cada alumno, rindiendo informe anual al Patronato.

c. Instruir al personal docente en los aspectos médicos de su especialidad en cuanto sea necesario para el tratamiento de los alumnos.

d. Dirigir y vigilar y orientar en general, la labor de la escuela desde el punto de vista médico de su especialidad.

e. Hacer que se practique a los alumnos el tratamiento médico que consideren adecuado".

Artículo 9º El Artículo 16 de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 16. Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.

Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular".

Artículo 10. El Artículo 21 de la Ley 53 de 1951, quedará así:

"Artículo 21. En cada una de las escuelas habrá un Director Técnico el cual tendrá las siguientes funciones:

a. Orientar y vigilar el aspecto pedagógico de su respectiva escuela y entrenar a los maestros.

b. Orientar y ayudar a los maestros en la elaboración del material didáctico.

Artículo 11. En los artículos 4º, 8º, 9º, 10, 21 y 22 donde dice Junta Directiva debe decir el Patronato.

Artículo 12. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.